**PARQUE EÓLICO SANTUARIO DE 180 MW Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN**

El artículo 3.1 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, establece que quedan sometidos a esta ley aquellas instalaciones de producción de electricidad obtenida de la energía eólica cuya autorización, conforme al artículo 27.13 del Estatuto de Autonomía sea competencia de la Comunidad Autónoma. Para el resto de instalaciones de este tipo situadas en terrero de la Comunidad Autónoma, que es el caso del Parque Eólico Santuario, les son de aplicación los títulos II, III y V de la citada ley.

De acuerdo con el apartado anterior, la Ley 8/2009 indica en el artículo 6.4 del título II de Planificación del aprovechamiento eólico en Galicia que no se podrán implantar parques eólicos fuera de las áreas incluidas en el Plan Sectorial Eólico de Galicia.

La totalidad de las posiciones de los aerogeneradores previstos y parte de la poligonal se encuentran emplazados fuera de las Áreas de Desarrollo Eólico incluidas dentro del Plan Sectorial Eólico de Galicia, aprobado definitivamente por el Consello de la Xunta de Galicia el 1 de octubre de 1997 y modificado por Acuerdo del mismo Consello el 5 de diciembre de 2002.

El mencionado Plan Sectorial es el instrumento en el que se definen aquellas áreas de la Comunidad Autónoma en las que es posible desarrollar proyectos de aprovechamiento de la energía eólica (Áreas de Desarrollo Eólico). Por lo tanto, **el emplazamiento del parque eólico previsto incumple claramente las disposiciones del mencionado Plan Sectorial Eólico.**

Analizado la incidencia del Parque Eólico Santuario sobre el territorio del Ayuntamiento de Xermade se puede apreciar que afecta de la siguiente manera:

* Tanto el área de afección como parte de su infraestructura de evacuación se localizan sobre un hábitat incluido en la de Red Natura 2000, el denominado ZEC PARGA-LADRA-TÁMOGA (ES1120003. A este espacio le es de aplicación lo establecido en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia para el suelo rústico de especial protección de espacios naturales. Por su parte, el artículo 32 de la Ley 8/2009, establece que “quedan excluidos de la implantación de nuevos aerogeneradores aquellos espacios naturales declarados como zonas de especial protección de los valores naturales por formen parte de la Red Natura 2000, conforme la normativa vigente en cada momento. Se exceptúan del anterior las modificaciones de parques eólicos en explotación cuando dicha modificación suponga una reducción de, por lo menos, el 50 % de los aerogeneradores previamente instalados en la dicha zona de Red Natura”. **La implantación de este parque eólico incumple con la normativa de aplicación en materia de protección de los espacios naturales protegidos.**
* A mayores, según lo establecido en la vigente ley de suelo de Galicia, el parque eólico previsto afecta a terrenos a los que les es de aplicación lo establecido para:
	+ **Suelo rústico de especial protección agropecuaria**, constituido por los terrenos que han sido objeto de concentración parcelaria con resolución firme.
	+ **Suelo rústico de especial protección de las aguas**, constituido por los terrenos situados fuera de los núcleos rurales y del suelo urbano definidos como dominio público hidráulico en la respectiva legislación sectorial, sus zonas de policía y las zonas de flujo preferente.
	+ **Suelo rústico de especial protección patrimonial**, constituido por los terrenos protegidos por la legislación de patrimonio cultural. Esto se debe a que se afecta a elementos arquitectónicos y arqueológicos catalogados tanto en el PGOM vigente como el que se encuentra en tramitación.
* Con respecto a los asentamientos de población, dentro del contorno de 500 m alrededor de los aerogeneradores, existen núcleos de población clasificados como suelo de núcleo rural tanto en el Plan General de Ordenación Muncipal en vigor como en el que se encuentra en tramitación, ya aprobado inicialmente. Este es el caso de los núcleos de O Codeso, A Silva-As Casas Novas, O Fraixo, O Castiñeiro e Ameixido. Con esto **se está incumpliendo las distancias mínimas a las que se deben de colocar los aerogeneradores de los núcleos de población según el Plan Sectorial Eólico de Galicia**.
* Con respecto a viviendas aisladas o formando pequeñas entidades de población son bastantes las que se encuentran en el contorno de 500 m y a menos de 200 m de la localización de varios aerogeneradores previstos. Ejemplo de esto son los lugares de A Silvela, O Empalme, Ramil, Carballosa y Pena do Marco. Al encontrarse viviendas a menos de 200 se producen **molestias de ruido** según lo establecido en el Plan Sectorial Eólico de Galicia.
* Parte de la infraestructura de evacuación afecta a traídas de agua vecinales y a la red de abastecimiento de titularidad municipal, no previendo el proyecto la **incidencia sobre este servicio básico para la población**.